



REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00084-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **DE SUCESIÓN INTESTADA**, informando que el doctor **LEONARDO LEMUS FLOREZ**, allega cuatro poderes conferidos por los señores **JAIME BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.267.371; RUTH PRATO RODRIGUEZ C.C. No 37.177.708; HENRY BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.268.409 y LEIDY PATRICIA PRATO RODRIGUEZ C.C. No 1.093.790.404**, para que se le reconozca personería, por correo institucional del Despacho. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 23 de mayo de 2023, proveniente de la dirección electrónica leonardolemus47@gmail.com, mediante el cual, el doctor **LEONARDO LEMUS FLOREZ**, aportó poderes a él conferido por los señores **JAIME BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.267.371; RUTH PRATO RODRIGUEZ C.C. No 37.177.708; HENRY BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.268.409 y LEIDY PATRICIA PRATO RODRIGUEZ C.C. No 1.093.790.404** y, a su vez solicitó se haga efectivo la notificación para la contestación.

Ahora en cuanto, a los poderes allegados por el profesional del derecho, para que se le reconozca personería jurídica en el proceso de sucesión, una vez verificado dichos poderes no se indicó en que calidad pretenden actuar los señores **JAIME BOTERO RODRIGUEZ; RUTH PRATO RODRIGUEZ; HENRY BOTERO RODRIGUEZ y LEIDY PATRICIA PRATO RODRIGUEZ**, como tampoco se aportarán documentos idóneos de su parentesco con la causante **ANA DOLORES RODRÍGUEZ ACOSTA**, asimismo, en el plenario no existen pruebas que acredite su vínculo con la causante antes mencionada.

En las condiciones expuestas, se procederá a no reconocer personería jurídica al doctor **LEONARDO LEMUS FLOREZ**, como apoderado judicial de los aquí otorgantes.

Por último, se abstendrá de reconocer cualquier calidad a los señores **JAIME BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.267.371; RUTH PRATO RODRIGUEZ C.C. No 37.177.708; HENRY BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.268.409 y LEIDY PATRICIA PRATO RODRIGUEZ C.C. No 1.093.790.404**, hasta tanto no se aporten las pruebas idóneas de su parentesco con la causante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor **LEONARDO LEMUS FLOREZ**, como apoderado judicial de los aquí otorgantes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer cualquier calidad a los señores **JAIME BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.267.371; RUTH PRATO RODRIGUEZ C.C. No 37.177.708; HENRY BOTERO RODRIGUEZ C.C. No 13.268.409 y LEIDY PATRICIA PRATO RODRIGUEZ C.C. No 1.093.790.404**, hasta tanto no se aporten las pruebas idóneas de su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a089fc59fc783bb055ac46f36aa7f1d12b6154353df7e67afcd1d114663959**

Documento generado en 09/06/2023 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP

RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00177-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON CC 1093.914.185**, notificada por aviso conforme al artículo 392 del C.G. del P, el día 08 de octubre de 2019; y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO CC 88.025.557 (Q.D.E.P.)**, notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON**, fue notificada por aviso conforme al artículo 392 del C.G. del P, el día 08 de octubre de 2019, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, ni presentó medio exceptivo alguno y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)** notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.**, nombrada por este despacho para que los representara en esta ejecución, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON**, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00).**

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte deSantander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON** identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 1.093.914.185, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de dos mil diecinueve 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00)**. que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97332c9f935df14413be99b40db7cb0d18fe093d7b965fd3cbb509938828aede**

Documento generado en 09/06/2023 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP

RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00123-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELIÚ ORTEGA GAONA** informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ.**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELIÚ ORTEGA GAONA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ELIÚ ORTEGA GAONA**, fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ.**, nombrada por este despacho para que representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ** conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$1.121.000,00)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ**, Norte deSantander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELIÚ ORTEGA GAONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.296.457, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$1.121.000,00)**. que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1144a8dec9a87adcaf09f312145aa0ab86dfc5c05eb240a3af0084625190e2**

Documento generado en 09/06/2023 08:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00223-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIK HELMER SERNA TORRADO**, informando que el demandado se notificó por conducta concluyente, asimismo le confirió poder al doctor **JAIME LAGUADO DUARTE**, quien no propuso medios exceptivos, igualmente presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el despacho por auto de fecha tres (03) de mayo del año en curso. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ERIK HELMER SERNA TORRADO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Como base de la acción interpuesta por la parte demandante quien allegó acta de conciliación de fecha 06 de febrero de 2017, de la **COMISARIA DE FAMILIA DE TIBÚ**, en cual se concilio y se fijó como cuota de alimentaria la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** mensuales y, dos cuotas extraordinarias en el mes de junio por valor de **UN MILLO DE PESOS (\$1.000.000)** y la otra en diciembre por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a favor de la señora **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, en representación de sus menores hijos **OYLAN KENEETH SERNA VACCA**, y **ERIC STEVEN SERNA VACCA**.

En consecuencia, mediante auto proveído calendado treinta (30) de enero de 2023, este despacho libó mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, por varias sumas de dineros, las cuales sumadas en su totalidad arrojan un valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.094.000)** por conceto de incremento de las cuotas de alimentos de los años 2018 al 2022.

El demandado **ERIK HELMER SERNA TORRADO**, se notificó por conducta concluyente, asimismo le confirió poder al doctor **JAIME LAGUADO DUARTE**, quien interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se procedió a correr el respectivo traslado en lista de conformidad con el artículo



110 de C.G.P., siendo resuelto por el despacho por auto de fecha tres (03) de mayo del año en curso, el cual ordeno en su numeral segundo:

(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, déjese a órdenes del Juzgado depósitos por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$4.094.000), los demás dineros deberán ser REINTEGRADOS al demandado ERIK HELMER SERNA TORRADO, debiendo la Secretaría fraccionar los títulos a que haya lugar. Procédase de conformidad (...).

Quedando ejecutoriado el nueve (09) de mayo del 2023, para lo cual la parte demandada no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, y a cargo del demandado **ERIK HELMER SERNA TORRADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (30) de enero de los corrientes y, el auto de fecha (03) de mayo hogaño.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$122.820)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, y a cargo del demandado **ERIK HELMER SERNA TORRADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (30) de enero de los corrientes y, el auto de fecha (03) de mayo hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$122.820)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d24c9e89c305a8ed30b426f9e05a15d2ac019b3e367a2f10ed68a5482a8fb98
Documento generado en 09/06/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00019-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISOLINA DELGADO BALAGUERA**, informando que la demandada fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de abril de 2023, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISOLINA DELGADO BALAGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.436.253**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ISOLINA DELGADO BALAGUERA**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 24 de abril de 2023, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, ni presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **ISOLINA DELGADO BALAGUERA**, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora,



se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000,00).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ,** Norte deSantander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **ISOLINA DELGADO BALAGUERA,** identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.436.253,** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000,00).** Que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac36cd441b5822bb2488fee7d615eaf852265ffef91c5b9d04d22d47674f1**

Documento generado en 09/06/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA.
RAD. 54-810-4089-001-2023-00115-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **SERVIDUMBRE PETROLERA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA DE DIOS SURAN ESTEVEZ**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARÍA CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, informando que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal establecido para ello. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA DE DIOS SURAN ESTEVEZ**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARÍA CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, en calidad de poseedora del predio “**SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE LA FINCA PARAISO**”, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-82885** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el treinta (30) de mayo de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el doctor **FABIAN ALBERTO BELTRAN MEJIA**, se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1274 de 2009 mediante el cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 2º y 3º de la Ley 1274 de 2009, admítase la presente solicitud de avalúos para servidumbre petrolera instaurada por **ECOPETROL** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **ANA DE DIOS SURAN ESTEVEZ**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARÍA CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, en calidad de poseedora del predio “**SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE LA FINCA PARAISO**” se encuentra localizado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, dentro del área rural contigua al corregimiento urbano de Campo Dos, Vereda: paraje de el taladro, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No 260-82885**;



sobre el área definida de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON CERO NUEVE METROS CUADRADOS (2.450,09 M2)**. Requeridas para adelantar el trabajo denominado GASODUCTO VARIANTE LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE GAS TIBÚ – SARDINATA TRAMO III.

Córrase traslado a la señora **ANA DE DIOS SURAN ESTEVEZ**, en calidad de poseedora del predio “**SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE LA FINCA PARAISO**”, se encuentra localizado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, dentro del área rural contigua al corregimiento urbano de Campo Dos, Vereda: paraje de el taladro, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-82885**, por el término de tres (3) días de la presente solicitud de avalúo para servidumbres petrolera.

Ordénese emplazar **a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, conforme a lo establecido en los artículos 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Además, se ordena emplazar los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARÍA CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, conforme a lo establecido en los artículos 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Desígnese como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No 3E-82 Piso 1 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5745438- celular: 315-7918959 Correo electrónico javerriveraabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación y requiérasele para que proceda a posesionarse dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación a fin de que rinda experticia conforme al numeral 5º artículo 5º de la ley mencionada.

Inscribir la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No **260-82885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, perteneciente al predio denominado “**SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE LA FINCA PARAISO**”, se encuentra localizado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, dentro del área rural contigua al corregimiento urbano de Campo Dos, Vereda: paraje de el taladro, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del Código de General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios; **en consecuencia el despacho impone provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos en áreas referida.**

Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

predio denominado **SIN DIRECCIÓN HACE PARTE DE LA FINCA PARAISO**”, se encuentra localizado en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, dentro del área rural contigua al corregimiento urbano de Campo Dos, Vereda: paraje de el taladro., identificado con Folio de matrícula Inmobiliario **No. 260-82885**, se encuentra incluido en el trámite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de JUNIO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7296328a7090772748e9a730c22a43cb67c680abb371332d009f828f94bc88e**

Documento generado en 09/06/2023 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>